



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-93/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,³ en el expediente TEED-JE-006/2024, porque la parte actora carecía de legitimación para impugnar el acuerdo primigenio.
2. **Palabras clave:** *registro, coalición, diputaciones locales, interés legítimo, partidos políticos.*

1. ANTECEDENTES

3. **Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar la Legislatura Local de Durango.
4. **Solicitud de registro.** El veintiocho de marzo, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, presentó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

principio de mayoría relativa, entre otros, los correspondientes al distrito trece.

5. **Acuerdo IEPC/CG41/2024.** El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴ aprobó el citado acuerdo.
6. **Medio de impugnación local.** En desacuerdo, el ocho de abril, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁵ ante el Consejo Municipal Electoral en Lerdo, Durango, presentó ante el Instituto Local, demanda de juicio electoral.
7. **Sentencia impugnada (TEED-JE-006/2024).** El veintiuno de abril, el Tribunal Local desechó la demanda interpuesta por el PRI, por falta de legitimación procesal activa.
8. **Juicio federal (SG-JRC-93/2024).** El veintiséis de abril, el representante suplente del PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio de la ciudadanía **SG-JRC-93/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, porque que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde la

⁴ En adelante, OPLE o Instituto Local.

⁵ En lo subsecuente, PRI.

Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.⁶

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio.⁷ Se cumplen los **requisitos formales**;⁸ es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el veintiuno de abril y se notificó personalmente a la parte actora el veintidós de abril,⁹ mientras que la demanda se presentó el veintiséis de abril,¹⁰ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
12. Asimismo, la **personería** de Aldo Rubio Martínez, representante del PRI, se reconoció por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹¹; respecto a la **legitimación** se debe tener por cumplida en primer momento, por ser la materia de la litis y para no caer en el vicio lógico de petición de principio. Además, cuenta con **interés jurídico**, ya que impugna el desechamiento de la demanda presentada por su parte, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ En la demanda se hace constar el nombre del partido actor, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido

⁹ Hoja 350 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-320/2024, la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

¹⁰ Hoja 4 del expediente principal.

¹¹ Véase la hoja 14 del expediente principal.

13. Se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1 y 17, de la Constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹², porque la controversia versa sobre el registro de candidaturas a diputaciones locales, lo cual, podría tener un impacto en el resultado final de la elección, y, por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

Análisis del agravio

Incorrecto desechamiento de la demanda

Síntesis

14. Manifiesta que, fue incorrecto que la responsable desechara su demanda, ya que cuenta con legitimación procesal activa para poder impugnar los acuerdos del OPLE. Esto, al ser del mismo partido, sin que sea obstáculo que esté registrado ante un consejo municipal y no ante la autoridad que emitió el acto primigenio.
15. Expresa que, el Tribunal Local debió realizar una interpretación flexible y proteccionista del artículo 14 de la Ley de Medios Local, para garantizar su acceso a la justicia.

Respuesta

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-93/2024

16. **No le asiste la razón**, por las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico**

17. La legitimación procesal activa, es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer (legitimación *ad procesum*).
18. Por su parte, la legitimación en la causa (legitimación *ad causam*) implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.
19. La diferencia entre ambos radica en que, la legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.¹³
20. Por su parte, el artículo 11, numeral 1, fracción III,¹⁴ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango¹⁵ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la parte promovente carezca de legitimación.
21. A su vez, el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a),¹⁶ de la misma Ley dispone que, la presentación de los medios de

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**”

¹⁴ **ARTÍCULO 11.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]

III. Que la parte promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

¹⁵ Con posterioridad, Ley de Medios Local.

¹⁶ **ARTÍCULO 14.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a). Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes, entendiéndose por éstos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral que emita el acto o resolución impugnada.**

- **Caso concreto**

22. Aldo Rubio Martínez, en su calidad de representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Lerdo, Durango, impugnó el acuerdo IEPC/CG41/2024 emitido por el OPLE.
23. Posteriormente, el Tribunal Local desechó la demanda por falta de legitimación del actor, porque a su parecer, el enjuiciante no contaba con potestad para impugnar un acuerdo de un órgano distinto al que está registrado. Ello, porque únicamente tenía representación ante el Consejo Municipal citado y no ante el Instituto Local, autoridad emisora del acto controvertido.
24. En ese contexto, lo **infundado** del agravio deviene en que fue correcto el desechamiento de la demanda por parte del Tribunal Local. Lo anterior, ya que el actor no cuenta con legitimación procesal activa para impugnar acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLE.
25. Efectivamente, es un hecho no controvertido que la persona que comparece es el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal en Lerdo, Durango. Por lo que, si el acuerdo primigeniamente impugnado lo emitió el Consejo General del Instituto Local, la persona que debió controvertirlo era el representante del partido ante la misma autoridad administrativa electoral. Esto es así, porque de conformidad con el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios Local, la presentación de los juicios o recursos corresponde a los institutos

políticos, a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada.

26. Por ello, se estima, que la persona que desempeña el cargo de representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal en Lerdo, Durango, no cuenta con facultades para promover medios de impugnación a nombre de ese partido a fin de cuestionar los acuerdos o resoluciones emitidos por el OPLE, sino únicamente los actos dictados por el mismo órgano electoral en el que es representante.
27. Además, **tampoco le asiste la razón** al actor respecto a que no se le garantizó su acceso a la justicia, ya que el derecho a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance,¹⁷ y en el caso, la falta de legitimación procesal activa, es un requisito obligatorio que se debe de cumplir para el estudio de fondo de la controversia, lo cual no acreditó el actor ante la instancia local, por tanto, era correcto que el Tribunal Local desechará la demanda.
28. Caso similar se resolvió en el **SG-JRC-20/2022**, en la que se determinó desechar la demanda por falta de legitimación, ya que la persona que controvertía el acuerdo primigenio (emitido por el Consejo General del Instituto Local de Durango), contaba con representación del partido ante un Consejo diverso al emisor del acto- Consejo Municipal-.
29. En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional¹⁸ (por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Durango)¹⁹ y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, quien formula voto razonado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

¹⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la ciudad de Durango, Durango, por lo que, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ²⁰, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN

²⁰ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON CLAVE SG-JRC-93/2024²¹

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 180, fracción I, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48, párrafo primero, parte final (*in fine*), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto razonado, pues si bien coincido con el sentido del proyecto, considero que se debe tomar en cuenta también diversas razones.

En efecto, en el presente asunto, se somete a este Pleno, en vía de revisión constitucional la demanda interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional²² ante el Consejo Municipal Electoral en Lerdo, Durango, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana²³ contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que desechó por falta de legitimación procesal activa su demanda primigenia.

En el proyecto se determinó confirmar la sentencia cuestionada, al declarar infundados los agravios hechos valer por el representante del PRI, pues señala que el promovente no cuenta con legitimación procesal activa suficiente para impugnar acuerdos emitidos por el Consejo General del IEPC; pues se parte de la premisa que, si el acuerdo primigeniamente impugnado lo emitió dicho Consejo, la persona que debió controvertirlo era el representante del partido ante la misma autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Sin embargo, consideró que adicional a lo anterior, lo que otorga mayor preponderancia a la improcedencia primigenia y la confirmación de ello ante esta instancia, lo que a mi parecer determina

²¹ Colaboró la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Teresita de Jesús Servín López y el Secretario de Apoyo Jurídico Regional Eloy Alonso Sandoval Valerio.

²² En lo subsecuente, PRI.

²³ En adelante IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-93/2024

que el aquí promovente no cuente con personería y representatividad suficiente para impugnar el acuerdo IEPC/CG41/2024, es precisamente el diverso IEPC/CG45/2023, “DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN RESUELVA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024”²⁴.

En el acuerdo citado en segundo orden, se estableció:

*“(…) XVIII. De manera que resulta necesario que el Consejo General asuma la facultad de resolver todas y cada una de las peticiones de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes para quienes pretendan integrar el Congreso del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024. --- Así, se podrá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y de los derechos de los grupos o sectores sociales en desventaja, toda vez que, al resolver las solicitudes de registro, el Consejo General tendrá un mejor y amplio panorama respecto a las postulaciones que se realicen. --- Aunado a lo anterior, resulta oportuno destacar que con la reciente reforma a la Ley Local, que trae consigo la implementación de Listas para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, el Instituto cuenta con la imperiosa necesidad de contar con los expedientes de todas las candidaturas registradas por el principio de Mayoría Relativa que, en su caso, el Órgano Superior de Dirección utilizará para integrar las Listas “B”, por lo cual, al llevar el registro por ambos principios, el Consejo General podrá disponer de la información de manera oportuna para realizar el procedimiento antes mencionado. --- **En ese sentido, se resalta la importancia de que este Órgano Superior de Dirección conozca y resuelva respecto a las candidaturas que por ambos principios lleguen a postular en su momento los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, toda vez que en virtud de la reforma a la Ley Local señalada en el párrafo que antecede, el Consejo General deberá contar con los elementos suficientes a su alcance para cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en la misma, tales como lo son los siguientes:** --- • Conformación de 3 Bloques de Competitividad conforme a los porcentajes de la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021; --- • La prohibición de postular mujeres por el principio de mayoría relativa en los dos últimos*

²⁴ Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2023/IEPC-CG45-2023.pdf>.

distritos del último bloque de competitividad; --- • Reglas para garantizar la paridad de género y atención a grupos vulnerables; --- • Elección Consecutiva; --- • Sobrenombre y Fotografía de las candidaturas para su inclusión en la Boleta Electoral; y --- • Ajustes para lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado. --- XIX. En ese entendido y con el objeto de brindar certeza jurídica y hacer efectivos los alcances legales del presente instrumento, se instruye a la Secretaría, para efecto de que coordine en su oportunidad, la notificación de la presente determinación a los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito, una vez que estos se encuentren instalados, para los efectos a que haya lugar. --- (...)

--- A C U E R D O --- PRIMERO. Se determina que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango sea quien resuelva las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024. --- SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. --- TERCERO. Notifíquese la presente determinación a los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para los efectos conducentes. --- CUARTO. Se instruye a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Organización Electoral, notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito, una vez que éstos se encuentren debidamente instalados, para los efectos a que haya lugar. --- QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango”.

[lo resaltado es propio]

De lo anterior, se obtiene que el Consejo General del IEPC, mediante el acuerdo **IEPC/CG45/2023**, ejerció su facultad de resolver las peticiones de registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes para quienes pretendan integrar el Congreso del Estado de Durango en el proceso electoral 2023 – 2024; así como que se ordenó notificar tanto a los Consejos Municipales como a los partidos políticos; razón por la cual, a pesar de que el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, es cabecera distrital y originariamente los registros de candidaturas para las diputaciones de mayoría relativa le corresponden a dicho consejo (de conformidad con los artículos 108 y 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango), mediante tal acuerdo, se estableció que sería el Consejo General del IEPC quien efectuaría los trámites de postulación de las candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-93/2024

Lo anterior, incluso, es tomado en cuenta por la autoridad responsable en el acto impugnado.

A raíz del aludido acuerdo, en los “**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, INTEGRACIÓN DE LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024**”²⁵, aprobados mediante el acuerdo número IEPC/CG46/2023, se estableció en su artículo 28, que el Consejo General del IEPC recibiría y resolvería las solicitudes de registro de candidaturas por ambos principios, y a los Consejos Municipales Electorales les correspondería recibir y resolver solicitudes sobre candidaturas independientes.

Así, al asumir competencia el Consejo General del IEPC, en el que ejerció su facultad para registrar de manera supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría, queda de manifiesto que la personas con representación adecuada para impugnar dichas designaciones es el representante del partido ante dicho Consejo.

Ya que, de no emitirse dicho acuerdo, aplicaría para el suscrito las mismas razones contenidas en el voto particular del expediente **SG-RAP-20/2024**, consistente en que, ante un registro supletorio por parte de la autoridad administrativa central electoral, sí tendría legitimación el representante ante una autoridad administrativa electoral municipal.

Sin que pase inadvertido que, en el proyecto, se cita la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-20/2022**; sin embargo, aplicaría la misma razón ya descrita en el presente, con la diferencia en que ahí la resolución de candidaturas era específica sin incluir algún otro acto de registro, como acontece en el asunto que nos ocupa.

²⁵ Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2023/Normatividad/lineamientos/Lineamientos_registro_propor.pdf>.

Por lo expuesto, es que formulo el presente voto razonado.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
OMAR DELGADO CHÁVEZ**